

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

IN RE:

ORDEN NÚMERO JH-95-67,
SEGÚN ENMENDADA

CASO NÚM. JH-15-42

SOBRE:

PARTICIPACIÓN CLÁSICO DEL CARIBE 2015

RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

El 23 de mayo de 2016 el Sr. Waldemar V. Rodríguez presentó ante nos una "Solicitud de Relevo de Resolución". El Sr. Rodríguez es dueño de caballos con Licencia de Dueño número 12-235, con el Establo Cinco Hermanos. Su petición es que dejemos sin efecto nuestra Resolución del 1 de diciembre de 2015, mediante la cual dispusimos lo siguiente:

"Conforme a la Orden Núm. 95-67 Enmendada del 5 de agosto de 2010, la Junta dispone que no se autoriza el pago de los premios por la participación del ejemplar Operástico en las carreras clasificatorias para la Serie del Caribe, a raíz de que su dueño, el Sr. Waldemar V. Rodríguez, informara que dicho ejemplar no participaría en la Serie del Caribe a celebrarse en Panamá este año 2015 y de que luego de practicada la intervención del Comité Asesor, compuesto por los médicos veterinarios, en cumplimiento con la referida Orden, dicho Comité determinara que el ejemplar Operástico, debidamente tratado, sí podría participar en representación de Puerto Rico en la Serie del Caribe."



Informó el Sr. Rodríguez en su solicitud de relevo que el premio obtenido por éste en la carrera clasificatoria le fue entregado. En virtud de la Orden 95-67, se le retienen las partidas correspondientes de otros premios de carreras subsiguientes a la carrera clasificatoria.

Alega el Sr. Rodríguez que existe “justa causa” para no proceder con dichos descuentos. Su fundamento es, en esencia, que no debe reembolsar el premio de la carrera clasificatoria que ganó y que cobró, premio que estaba condicionado a la participación de su ejemplar en la Serie del Caribe, el cual no participó, en violación al sistema establecido para ello.

En primer término, lo medular que debemos considerar es si el escrito del Sr. Rodríguez cumple con una solicitud de relevo de resolución. Si la contestación es en la afirmativa, entonces habríamos de considerar si la misma procede en los méritos.

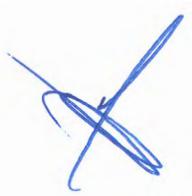
Hemos analizado el escrito presentado y estamos en posición de resolver.

DISPOSICIÓN

Sabido es, que en los procesos administrativos “se permite la adopción de los principios y/o normas fundamentales de las reglas procesales y de evidencia cuando éstas no son incompatibles con el procedimiento administrativo y sirvan para lograr una solución justa, rápida y económica de la controversia.” Ind. Cortinera, Inc. v. PRTC, 132 DPR 654 (1993); Pérez v. PR Park Syst., Inc., 119 DPR 634 (1987).

La Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, sobre el relevo de sentencia, y que aplica supletoriamente al caso que nos ocupa, dispone lo

siguiente:



“Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incuso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una arte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor;
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. [...]”

Al evaluar lo que nos propone el peticionario, es de aplicación lo resuelto por el Tribunal Supremo en Olmeda v. S. Jiménez, 123 DPR 294 (1989), como citamos a continuación:

“La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, le confiere a los tribunales la facultad de dejar sin efecto una sentencia, una orden o una resolución. Sin embargo, antes de hacerlo, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807 (1986).

Además, aun cuando hemos señalado que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración.”

Handwritten initials
270

El Tribunal Supremo resolvió en dicho caso que lo que pretendía la parte era “relitigar su caso” y declaró sin lugar la petición de relevo.

La jurisprudencia ha establecido reiteradamente que el mecanismo del relevo, bien se trate de una Sentencia del Tribunal o una Resolución de una agencia administrativa, como en este caso, no es un sustituto para la solicitud de reconsideración o el recurso de revisión. Igualmente, se ha resuelto que transcurrido el término para recurrir ante el foro apelativo, el foro recurrido perdió jurisdicción. Reyes v. ELA, 2001 TSPR 168.

En Pagán v. Alcalde Mun. Cataño, 143 DPR 314 (1997), el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

“Al examinar el alcance de la Regla 49.2, supra, hemos manifestado que pese a su interpretación liberal, ésta no puede entenderse como sustitutiva de los recursos de revisión o reconsideración. Utilizar el mecanismo procesal de relevo de sentencia para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales; interés fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.”

Continuó el Tribunal explicando que: “Cónsono con lo anterior, el error como justificación a la concesión del relevo, se refiere al de la parte, excluyendo así el error judicial. Figuroa v. Banco de San Juan, [108 DPR 680 ((1979)).”

En particular, y atinente a nuestro caso, la jurisprudencia ha establecido que el mecanismo de relevo de sentencia no puede utilizarse para relitigar la controversia del caso. Así, en Pagán, supra, el Tribunal Supremo dispuso que:

“Los planteamientos hechos... simplemente van dirigidos a señalar supuestos errores cometidos por el tribunal, no errores cometidos por las partes. Lo que se pretende es una revisión sobre la corrección de la sentencia dictada. La parte perjudicada tuvo la oportunidad de solicitar la revisión de la sentencia desestimatoria [y] la

WMP
RTO



perdió. Bajo estas circunstancias el tribunal de instancia no tenía facultad para dejar sin efecto la sentencia desestimatoria y celebrar vista en su fondo.”

Esto es, una vez advenida final y firme la decisión, no procede relitigar los méritos de la controversia, sino aportar asuntos nuevos o demostrar las situaciones o circunstancias que contempla la *Regla 49.2 de Procedimiento Civil*, y que puedan mover a la discreción del foro para acoger la solicitud de relevo. Sin cumplir con estos requisitos, no proceder acoger la solicitud de relevo.

“La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.” *Olmeda, supra.*; *Ríos v. Tribunal*, 102 DPR 793 (1974).

En lo que a la solicitud de relevo del Sr. Rodríguez se refiere, podemos observar que el peticionario no levanta asuntos nuevos. No trae nueva evidencia. No demuestra que han ocurrido circunstancias noveles que ameritan el cambio de enfoque del caso o aplicación de la regla con la que todos los dueños de caballos tienen que cumplir. No se trata de fraude, error, nulidad, ni ninguna de las circunstancias que prevé la *Regla 49* de las de *Procedimiento Civil* vigentes.

Sin lugar a dudas, y así lo reconoce el peticionario, ya la determinación de la Junta Hípica es final en este caso. Sin embargo, sus alegaciones están dirigidas básicamente a relitigar la procedencia de la determinación de la Junta Hípica. Por lo tanto, su solicitud no cualifica como una solicitud de relevo bajo la *Regla 49.2* de las de *Procedimientos Civil*, no existiendo ninguna de las causales prescritas para dicha solicitud, criterios que son de aplicación a las agencias administrativas y a esta Junta Hípica. *Vega v. Empr. Tito Castro*, 2000 TSPR 141.

En vista de lo anterior, declaramos No Ha Lugar la solicitud de relevo de este caso.

ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de

la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, “injunction” o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente

RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado


ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**;

y por correo ordinario a:

Camarero Race Track, Corp., p/c Lcda. María E. Vázquez Graziani, Edif. Doral Bank, Suite 805, Calle Resolución 33, San Juan, PR 00920-2717;

Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc. p/c Lcdo. Luis E. Gervitz Carbonell, Cond. El Centro I, Suite 220, 500 Ave. Muñoz Rivera, Hato Rey, PR 00918;

Puerto Rico Horse Owners Association, Inc. (PRHOA) p/c Lcdo. Joel Rodríguez Rodríguez, PO Box 192408, San Juan, PR 00919-2408;

a los dueños independientes:

Sr. Marc Tacher Díaz, PO Box 11882, San Juan, PR 00922.

Sr. Carlos Oyola, propietario del Estado Carlos Oyola, PO Box 2120, Bayamón, PR 00960;

Sr. Waldemar Rodríguez, propietario del Establo Cinco Hermanos, Cond. Candina SEA Tower, Calle Candina 7PH, San Juan, PR 00907; y **p/c Lcdo. Jorge A. Toro McCown**, Cond. La Arboleda, 87 Carr. 20, Apto. 601, Guaynabo, PR 00966-4041.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2016.


Yaminna Morales
Secretaria Junta Hípica